



República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal
Anzoátegui – Tolima

j01prmpalanzoategui@cendoj.ramajudicial.gov.co

Anzoátegui, trece (13) de julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Verbal de acción posesoria por perturbación de la posesión de mínima cuantía
Demandante: Nuby Esmeralda Salgado Reyes CC No. 65.783.381
Demandado: Sandra Guzmán – CC No. 28.589.081
Radicado: 730434089001 **2023 00128 00**

Asunto. Auto inadmite demanda de acción posesoria.

Al despacho se encuentra el proceso verbal de acción posesoria por perturbación de la posesión de mínima cuantía, promovido por NUBY ESMERALDA SALGADO REYES CC No. 65.783.381, en contra de SANDRA GUZMÁN – CC NO. 28.589.081, para decidir sobre la sentencia anticipada por la configuración de la prescripción extintiva de la acción cambiaria, de conformidad con lo solicitado por la parte ejecutada y conforme las reglas del Numeral 3º del Artículo 278 del CGP.

Visto el expediente, procede este despacho a pronunciarse respecto de la calificación de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Revisada la presente demanda, observa el Despacho que la misma no se ajusta a los lineamientos legales, en consecuencia, se declarará la inadmisión haciendo necesario que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazarse la demanda, la parte demandante de cumplimiento a lo que a continuación se menciona (Art. 90 del C.G.P.), en el sentido de aportar en debida forma el juramento estimatorio y el dictamen pericial de que trata el numeral 3 del Artículo 377 del CGP, como quiera que, por una parte, si bien es un derecho reconocido en el artículo 977 del Código Civil, al ser solicitado como pretensión la misma deberá estimarse, y por otra parte, porque a voces del artículo 206 del CGP, "*Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos...*", y en línea con lo anterior, porque con el dictamen pericial se precisará lo relacionado con los perjuicios a reparar si hay lugar.

Por otro lado, tenemos también que dentro del presente asunto no se encuentra acreditada la conciliación extrajudicial, pues en el escrito de demanda se indicó que "*En octubre 12 de 2022, se llevó a cabo como mecanismo alternativo de solución de conflictos – conciliación, entre las señoras SANDRA GUZMAN y mi poderdante NUBY ESMERALDA SALGADO, de lo cual no se formalizo, ningún acuerdo conciliatorio*", sin embargo, no existe prueba sumaria al respecto, siendo requisito agostarla previo a inicial el proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado promiscuo Municipal de Anzoátegui – Tolima,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la demanda verbal de acción posesoria por perturbación de la posesión de mínima cuantía, promovido por NUBY ESMERALDA SALGADO REYES CC No. 65.783.381, en contra de SANDRA GUZMÁN – CC NO. 28.589.081, por las razones expuestas.

SEGUNDO. Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, para subsanar las falencias descritas en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo (Art. 90 del C.G del P.) para el efecto, deberá presentar nuevo escrito de demanda integrando todos los elementos y requisitos exigidos junto con sus respectivos anexos.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



YANNETH NIETO VARGAS

Firmado conforme los parámetros del artículo 11 del Decreto 491 de 2020